

REF: EJECUTIVO SINGULAR RAD. No. 00015/2023  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: LUIS ALFONSO IBAÑEZ IBAÑEZ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
VENECIA CUNDINAMARCA

Venecia, Cundinamarca, Junio Siete (7) de Dos Mil Veintitrés (2023).

Se declara inadmisibile la anterior demanda **EJECUTIVA SINGULAR**, promovida por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, contra **LUIS ALFONSO IBAÑEZ IBAÑEZ**, conforme el artículo 90, Inciso Tercero, No. 1º del Código General del Proceso, y por los siguientes motivos:

1.-Se advierte la falta de cumplimiento de los presupuestos señalados en el numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso; por cuanto; en la **PRETENSION 1.1.**, se indica: "Por la suma de **VEINTIDOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$20.000.000.00)** correspondiente al capital impagado desde el día cuatro (04) de abril de 2023."; luego, lo predicado en esta pretensión, y lo referido en el **HECHO 2 del libelo de la demanda, hace concluir, que ello**, no es congruente con lo citado en la **PRETENSION 1.1. DE LA DEMANDA**; dado que **EL HECHO 2 refiere**: "La parte demandada se obligó a pagar al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., **el crédito incorporado en el pagare arriba mencionado.**", el cual corresponde, según el **pagare No. 031506100005024 a la suma de VEINTIDOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$22.000.000.00)**; circunstancia frente a la cual, se estima, que al no haber precisión y claridad en las pretensiones; los hechos en esta ocasión, y frente a dicha situación, no sirven de fundamento a las pretensiones planteadas por el actor.

2.- Para que adecue el acápite de trámite de la presente demanda de conformidad con el estatuto procesal vigente. (Ley 1564 de 2012), y se allegue copia del escrito subsana torio y sus anexos, para los traslados y archivo del juzgado.

3.- Reconózcase personería Jurídica, conforme el memorial poder adjunto, a la Doctora SONIA LOPEZ RODRIGUEZ, identificada con Cedula de ciudadanía No. 51.591.731 de Bogotá, y T.P. No. 43.295 del C.S.J.

Por lo anterior, se le concede al actor el término de cinco (5) días para que subsane dicha irregularidad so pena de ser rechazada esta, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

  
JORGE ARMANDO CASTILLO GUZMAN.  
JUEZ.